

Breve reseña biográfica

Juan Bautista Fiorio Giménez: Nacido en Asunción, Paraguay, el 10 de Agosto de 1953; Educación: Secundaria: Colegio Cristo Rey (1970), Universitaria: Universidad Católica, Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomática (Título de Abogado año 1977 – Título de Notario año 1980 (Mejor Graduado de la Clase). Becado para el curso de 1985 del American and Comparative Law Center, The South Western Legal Foundation. Miembro: Colegio de Abogados del Paraguay, Internacional Bar Association e Instituto Paraguayo de Derecho Bancario y Societario. Desde el año 1981, Socio propietario del Estudio Jurídico, “Fiorio, Cardozo & Alvarado – Abogados”

SOCIEDAD DE UN SOLO SOCIO

Sumario.

En este trabajo se tratarán de fundamentar los motivos por los cuales no serían validas las sociedades anónimas que se constituyen bajo una supuesta pluralidad de socios, pero que sin embargo en la práctica uno de los socios concentra y controla el 99% de las acciones de la sociedad y el otro socio apenas el 1%. Esta es la realidad de numerosas sociedades anónimas que funcionan en nuestro país, las cuales no cumplen con la definición de sociedad dada por el artículo 959 del Código Civil, desde el momento en que uno de los socios (el aparente) no tiene intención alguna de ¹“realizar aportes para producir bienes o servicios, en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas”.

Realidad de nuestro Código Civil. Pluralidad de Socios.

Nuestro Código Civil, en estos casi treinta años de vigencia, ha probado ser una herramienta muy útil para los abogados que nos dedicamos a la práctica del derecho. Constituye uno de sus logros más significativos, el hecho de haber unificado en una sola ley materias del derecho civil y del derecho comercial. No obstante esto, como toda obra humana, es perfectible y existen en algunas de sus partes normas de difícil o imposible cumplimiento, como se da el caso cuando legisla sobre las sociedades anónimas. Como ejemplo citamos el artículo 1087 que expresa: “Los directores y los gerentes no pueden votar sobre la aprobación de los balances y demás cuentas y actos relacionados con su gestión administrativa, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad y remoción”. ¿Que pasa en aquellos casos en que existen sólo dos accionistas y ambos son directores de la sociedad? Inevitablemente sólo ellos podrán votar sobre la aprobación del balance

¹ *Código Civil Paraguayo, Ley 1183/86 vigente desde el 1º de enero de 1987, Libro Tercero, Título II, Capítulo XI “De la Sociedad”, Sección I “Disposiciones Generales”, Parágrafo I, Artículo 959.*

y demás cuentas, ya que de otra forma los negocios sociales no podrán ser llevados adelante. Se produce en consecuencia, una tensión entre la norma y la realidad imperante. En este caso específico, tal norma deja de ser eficaz, desde el momento en que no puede ser cumplida por sus destinatarios. No obstante esto, la materia de nuestro trabajo no será el artículo citado, el cual sólo lo citamos a manera de ejemplo. Lo que deseamos analizar en estas líneas, es el hecho de que el requisito de la ¹pluralidad de socios en la práctica, se ve frecuentemente inobservado y soslayado al momento del nacimiento de las sociedades anónimas. Como consecuencia de esto, en nuestro ejercicio de la profesión de abogado, observamos que muchas veces detrás de una sociedad anónima existe un sola persona, la cual recurre a un prestanombre, a quién se le otorga una pequeñísima porción de acciones, para dar la apariencia de la pluralidad de socios, exigida por el artículo de nuestro Código Civil, antes citado.

Tal como expresa el autor Emilio F. Moro, ²“El tema divide como pocos a la doctrina autoral y judicial. Ello, lejos de ser casualidad, es a todas luces razonable. La complejidad del tópico y la incontrovertible relevancia práctica del asunto no pueden llevar a otra situación”.

Volviendo al análisis del citado Artículo 959 del C.C., el mismo presupone que para que exista contrato de sociedad se necesitan “dos o más personas”, a fin de que las mismas realicen “aportes para producir bienes o servicios..... participando de los beneficios y soportando las pérdidas”. Esta definición de sociedad brindada por nuestro Código Civil, coincide con una amplia doctrina, que indica, que la sociedad tiene como base un contrato y por ende para la formación del contrato se necesita el ejercicio de dos voluntades como mínimo. Así leemos que Pothier decía ³“que la sociedad es un contrato mediante el cual dos o más personas ponen en común bienes para obtener ganancias, obligándose a rendir cuenta de sus negocios”.

En coincidencia con esto, el artículo 673 del Código Civil, expresa que: ⁴“Son requisitos esenciales del contrato: a) el consentimiento o acuerdo de las partes....”. En consecuencia para constituir una sociedad anónima, debe haber como mínimo dos personas que tengan la voluntad de organizarse bajo esta forma societaria y presten su consentimiento a tal efecto. De esta forma se mantiene satisfecho el elemento específico de la pluralidad de socios. Al respecto, no se respeta dicha pluralidad, cuando el capital social se encuentra en manos de un socio que tiene en

¹ *Código Civil Paraguayo, Ley 1183/86 vigente desde el 1º de enero de 1987*, Libro Tercero, Título II, Capítulo XI “De la Sociedad”, Sección I “Disposiciones Generales”, Parágrafo I, Artículo 959.

² Emilio F. Moro. *La Sociedad de Capital Unipersonal*. Editorial Ad-Hoc, Edición Noviembre 2006, Página 38.

³ Ana Isabel Piaggi De Vanossi. *Estudios sobre la Sociedad Unipersonal*. Editorial Depalma. Edición Agosto 1997, Página 13.

⁴ *Código Civil Paraguayo, Ley 1183/86 vigente desde el 1º de enero de 1987*, Libro Tercero, Título I “De los Contratos en General”, Capítulo I “De las Disposiciones Comunes”, Artículo 673.

su poder el 99% del capital social, entregándole la porción insignificante que faltaría para llegar al 100% a un socio aparente o prestanombre.

Observamos en Halperín, Isaac, ¹“...Que las sociedades comerciales en general y las sociedades anónimas en particular constituyen instrumento de concentración y acumulación de capitales para el desarrollo de una actividad económica”. De este modo, en aquellas sociedades en las cuales uno sólo de los socios acumula todo el poder de decisión, aporta el 99% del capital, monopoliza el gobierno y el poder de la sociedad en todos los sentidos, tanto en reuniones de directorio, como en las asambleas, sociedades en las que en resumen existe un solo socio real y el o los demás son socios aparentes, no existiría sociedad en puridad de verdad, ya que la concurrencia de dos o más personas ²“sólo se observa en el plano externo – formal, pero no en el interno – sustancial”

Sigue explicando el referido autor, ³“La pluralidad de socios no es cuestión librada al campo de la autonomía de la voluntad. El recaudo de la pluralidad de socios se enanca en la órbita del llamado “orden público societario”, esto es, en aquel segmento de normas que –abordando la regulación de la materia societaria- no resultan disponibles para las partes. Respecto de este requerimiento se afirma, a todo evento, su carácter de requisito sustancial –y no meramente formal- con cita de calificada doctrina que se ha pronunciado en ese sentido y sobre el fundamento de una correcta lectura del art. 37 (L.S.C.) que, al obligar a la realización de aportes a los socios, necesariamente está presuponiendo la pluralidad sustantiva”.

La sociedad concebida en estos términos, 99% de acciones en poder de un solo socio y 1% o incluso menor porcentaje, en manos de un socio aparente, no ha sido constituida a los fines de concentrar capitales para una determinada explotación empresarial. La verdadera sociedad comercial estaría legítimamente constituida cuando exista un verdadero aporte de capitales y los socios estén dispuestos a correr los riesgos propios de la inversión. Al decir de Ripert George, en “Tratado Elemental de Derecho Comercial”, ⁴“Las empresas industriales y comerciales exigen con frecuencia capitales que no pueden ser suministrados por una sola persona. Los comerciantes se asocian para reunirlos o bien buscan a quienes habitualmente colocan fondos con destino determinado y están dispuestos a correr los riesgos de la empresa”.

Doctrina y Jurisprudencia Argentina

¹ Isaac Halperín. *Curso de Derecho Comercial*. Editorial Depalma. Vol. 1, Parte general, Año 1982. Página 99.

² Emilio F. Moro. *La Sociedad de Capital Unipersonal*. Editorial Ad-Hoc. Edición Noviembre 2006, Página 40.

³ Emilio F. Moro. *La Sociedad de Capital Unipersonal*. Editorial Ad-Hoc. Edición Noviembre 2006, Página 44.

⁴ Ripert George. *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Editorial Tez. Tomo 2 – Sociedades. Año 1954. Página 1.

En la doctrina Argentina, país éste del que tradicionalmente Paraguay se ha nutrido en materia jurídica, esta claro que la pluralidad de personas es requisito esencial para la constitución de una sociedad anónima. Así leemos: ¹“... Tal concepción del contrato de sociedad se mantiene vigente a la fecha en nuestro ordenamiento positivo, en tanto la ley consagra la pluralidad de socios como requisito esencial y específico del contrato de sociedad comercial. Al respecto, es oportuno recordar, conforme autorizada doctrina nacional, que la exigencia de pluralidad de personas como requisito para la existencia de una sociedad comercial no puede tener una función puramente formal, pues el consentimiento de un socio solo debe considerarse jurídicamente relevante para la formación del contrato social en la medida en que tenga un contenido económico suficiente como para implicar una voluntad verdadera de realizar aportes y correr los riesgos de beneficios y utilidades que implica la figura de la sociedad”

También la jurisprudencia de dicho país, confirma las conclusiones que anteceden, fundamentando que: ²“Las sociedades anónimas no han sido creadas por el legislador como instrumentos para limitar la responsabilidad de sus integrantes ni para quebrar los principios generales de la universalidad del patrimonio de las personas físicas, sino como contratos idóneos para la concentración de capitales a los efectos de emprender negocios de gran envergadura”

Citamos igualmente el fallo emanado del caso: ³“Macoa Sociedad Anónima y otras” el cual constituye un precedente de similares características a lo que estamos analizando, en donde se resolvió que la inexistencia de elementos esenciales del negocio societario lo vicia desde el momento mismo del acto de su constitución, pues la sociedad se presenta, en su faz contractual, a través de una mera apariencia lograda por la literal observancia de las reglas fijadas en el ordenamiento al efecto. Se dijo en el caso citado que ⁴“Quienes han concurrido a constituir la sociedad anónima en estos casos no han querido formar una sociedad entre sí ni tampoco con otras personas determinadas o a determinarse. No han tenido voluntad de asociarse y menos aún una voluntad de colaboración activa, jurídicamente igualitaria e interesada, es decir, carecen de “affectio societatis”, que es, en opinión aun frecuente en nuestra doctrina, un elemento específico del contrato de sociedad”.

En este fallo la Inspección General de Justicia, le denegó a Coca Cola FEMSA S.A. la inscripción en el Registro Público de Comercio de la reducción de la

¹ Guillermo Cabanellas de las Cuevas. *Derecho Societario*. Parte General. Tomo 1. Página 181.

² C.Ira. Civ. Com.; 11/3/1999, “Sar Sar Chia Salvador y Walter Sar Sar Chia c/ Angel Falange sobre ejecución de honorarios”, publicado en la “Revista de las Sociedades y Concursos” N 18, Setiembre – Octubre de 2002, Edit. Ad Hoc, Pag. 250 y ss”.

³ “Macoa Sociedad Anónima y otras” C. Nac. Com, Sala C, Mayo 21 de 1979, publicado en LL. 1979-C-284 y ss.

⁴ Material extractado del fallo recaído en el Tribunal de la Inspección General de Justicia de la Rca. Argentina en fecha 15/12/2003, en el cual fue parte Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A.

reserva especial constituida con la prima de emisión de acciones. Tal denegatoria se fundamentó en el hecho de que Coca Cola FEMSA de Bs. Aires S.A. contaba con dos socios. Uno de los socios, era la sociedad extranjera denominada “Administración y Asesoría Integral S.A. de Capital Variable”, que detentaba el 99,98% de las acciones, siendo el otro accionista una persona física que detentaba el 0,02% de las acciones, estableciéndose en dicho fallo, que de esta forma no se mantiene satisfecha de manera sustancial el elemento específico de la pluralidad de socios, el cual no se respeta, cuando al capital social se encuentra en manos de un socio que tiene en su poder mas del 99% del capital social”.

En el mismo fallo se concluyó entonces, que la referida sociedad Coca Cola FEMSA de Bs. Aires S.A. es una de las llamadas ¹“sociedades de cómodo”, las cuales, como las definiera Halperín, consisten en la utilización de la sociedad para limitar la responsabilidad del empresario individual, finalidad que ha sido descartada por el legislador societario, que ha requerido, con rango de exigencia legal, la subsistencia de la pluralidad de socios reales durante la vida de la sociedad.

Seguimos leyendo en el citado fallo, lo siguiente: ²“No es sobreabundante recordar al respecto que es posición mayoritaria de nuestra doctrina que las denominadas “sociedades de cómodo” se encuentran excluidas de nuestro derecho, entendidas éstas, como el recurso utilizado por aquellos empresarios individuales que solo aparentemente actúan como entes societarios, sea por la vía de la simulación de la pluralidad o por el denominado negocio indirecto”

Simulación.

Así para muchos autores, la sociedad concebida en dichos términos sería pasible de una acción de simulación. Otaegui, al hablar de este tópico (Consocios Simulados) señala lo siguiente: ³“Sobre el punto, Salvat enseña que: “Los tratadistas de derecho civil, conviene observarlo, establecen en términos generales que la simulación es por sí misma una causa de nulidad. Esta doctrina, consagrada al tratar de la falsa causa de las obligaciones, debe ser interpretada en sentido de que la simulación no es por sí misma una causa de nulidad del acto serio, salvo, como lo agregan todos los autores, cuando este acto encierra la violación de la ley o perjuicio a tercero”

¹ Isaac Halperín. *Curso de Derecho Comercial*. Editorial Depalma. Vol. 1, Parte general, Año 1982. Página 209.

² Guillermo Cabanellas de las Cuevas. *Derecho Societario*. Parte General. Tomo 1. Página 183. Material extraído del fallo recaído en el Tribunal de la Inspección General de Justicia de la Rca. Argentina en fecha 15/12/2003, en el cual fue parte Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A.

³ Salvat, R.M. Parte General, 1955, Página 665. Citado en el libro de Otaegui. *Invalidez de Actos Societarios*. Editorial. Abaco. Edición 1978, Pag. 277.

Explica el referido autor, que: ¹“Por tanto, sería nula la constitución simulada de una sociedad con fingimiento de pluralidad de consocios para perjudicar a tercero; de ello podrán encontrarse variados ejemplos en casos de derecho de familia, cuando se recurre a la sociedad de cómodo para frustrar los derechos del cónyuge sobre los bienes de la llamada sociedad conyugal. No obstante lo expuesto, debemos recordar que se ha sostenido con autoridad que en el constitución de una persona jurídica no cabe el vicio de simulación, porque la adquisición de la personalidad jurídica está subordinada a condiciones formales que importan una forma genérica y abstracta de reconocimiento por el Estado, y esta actividad integrante de la autoridad excluye la posibilidad de la simulación

Sin embargo el citado autor, remata el tema, diciendo: ²“Debemos señalar entonces que en el estado actual de nuestra doctrina preponderante y de nuestra jurisprudencia, la simulación en la constitución de una sociedad, medie o no perjuicio para terceros, comportaría la nulidad o inexistencia de la misma, implicando un supuesto de desestimación, esto sin perjuicio de recordar la ya citada opinión de que en los casos de simulación no hay desestimación por no mediar personalidad”.

Hacemos mención que la doctrina Argentina habla del requisito de la pluralidad de personas, para la existencia de una sociedad comercial, en general, ya que en ese país no existe la figura que tenemos en Paraguay que es la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. En consecuencia al comentar este tema, los autores se refieren a todas las sociedades comerciales que existen como forma de organización jurídica, incluyendo a la sociedad de responsabilidad limitada. No obstante esto, la realidad de las sociedades anónimas es diferente a la de ésta figura. Desde luego las sociedades anónimas tienen otros requisitos distintos para su constitución, por ello, en el estado actual de nuestra legislación, no puede haber sociedad anónima con un solo socio. En este sentido el artículo 1003 del Código Civil, dice: “La sociedad se extingue: inciso e) si fuere de dos personas, por la muerte de una de ellas....”.

De la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

El artículo 15 de la Ley N° 1034 “Del Comerciante” expresa: “Toda persona física capaz de ejercer el comercio podrá constituir empresas individuales de responsabilidad limitada, asignándoles un capital determinado. Los bienes que formen el capital constituirán un patrimonio separado o independiente de los demás bienes pertenecientes a la persona física. Aquellos bienes están destinados a responder por las obligaciones de tales empresas. La responsabilidad del

¹ F. Ferrara. La simulación de los Negocios Jurídicos. Madrid. Edición 1960. Páginas 110, 123 y 124.

² F. Ferrara. La simulación de los Negocios Jurídicos. Madrid. Edición 1960. Páginas 279.

instituyente queda limitada al monto del capital afectado a la empresa. En caso de dolo, fraude o incumplimiento de las disposiciones ordenadas en esta ley, responderá ilimitadamente con los demás bienes de su patrimonio”.

La Exposición de Motivos con que el Poder Ejecutivo paraguayo remitió el proyecto de la referida ley, dice: “Al lado de los comerciantes individuales – personas de existencia visible dedicadas profesionalmente a intermediar entre la oferta y la demanda- y de las sociedades mercantiles formadas por personas naturales creadoras de un ente con personalidad diferente a las de sus miembros, se admite que una persona natural, sin crear un ente moral colectivo, pueda formar una empresa que comprometa sólo parte determinada de su patrimonio, sin esfumar la responsabilidad del empresario. La empresa individual de responsabilidad limitada no es un ente moral colectivo, no es una persona jurídica; no es una persona distinta de la persona física que la instituyó, sino la misma persona que para este efecto debe llamar a la empresa por su nombre y apellido, agregar la locución “empresa individual de responsabilidad limitada” y el monto del capital afectado. No existen pues dos personas, la del instituyente y la empresa. Sólo una limitación de la responsabilidad del instituyente.”

Comenta el autor Otaegui: ¹“Como de todas formas, y sin necesidad de perseguir un perjuicio para terceros, se recurre al negocio societario para actuar con limitación de responsabilidad, se abogó por la adopción de la empresa individual de responsabilidad limitada, dando como una razón para su implantación que “ya se busca lograrlo a través de la simulación de los tipos legales de sociedad con limitación de responsabilidad (sociedades anónimas y de responsabilidad limitada) e incluso la aceptación por la jurisprudencia y algunas legislaciones de la *one man company*”

Legislación Comparada.

Citamos a esta figura consagrada por la Ley del Comerciante, debido a que es útil para el debate y tiene conexión con nuestro tema. Igualmente es dable mencionar también, que tanto en los Estados Unidos de América, como en varias legislaciones europeas esta aceptada la figura de la Sociedad de un Solo Socio. Específicamente y a manera de ejemplo, citamos algunas legislaciones como la ²Ley Francesa y la Ley Belga, en las cuales se admite el contrato de sociedad celebrado por un solo socio. En Francia, el artículo 1832 del Código Civil con redacción dada por la Ley del 11 de Julio de 1985 dice así: “La sociedad es constituida por dos o varias personas que convienen por un contrato afectar a una empresa común bienes o su industria con fin de repartir los beneficios o de aprovechar de las economías que de

¹ Isaac Halperín. Curso de Derecho Comercial. Vol. 1. Edición 1979. Página 112. - Otaegui *Invalidez de Actos Societarios*. Editorial. Abaco. Edición 1978, Página 280.

² Material extractado de Internet de un trabajo preparado por la Abogada Rodríguez Olivera (Uruguay).

ella puede resultar. Ella puede ser constituida, en los casos previstos por la ley, por el acto de voluntad de una sola persona. Los asociados se comprometen a contribuir a las pérdidas”. El artículo 36 quedó con la siguiente redacción: “Una persona física no puede ser asociado único más que de una sola sociedad de responsabilidad limitada. Una sociedad de responsabilidad limitada no puede tener asociado único a otra sociedad de responsabilidad limitada compuesta de una sola persona”.

Por su parte, la ¹Ley Belga de 1986 de “Sociedades de una persona, de responsabilidad limitada”, modifica el Código Civil. Por el artículo 2 se dispone: “El artículo 1832 del Libro III, Título IX del mismo código es reemplazado por la disposición siguiente: Una sociedad puede ser constituida por dos o varias personas que convienen poner en común cualquier cosa con fin de repartir el beneficio que ello puede resultar o, en los casos previstos por la ley, por acto de voluntad de una persona que afecta bienes al ejercicio de una actividad determinada”. Artículo 116: “La sociedad privada de responsabilidad limitada es aquella constituida por una o varias personas que no comprometen más que su aporte, donde los derechos sociales no son transmisibles sino bajo ciertas condiciones y que está sometida a las demás reglas contenidas en la presente sección. Cuando la sociedad privada de responsabilidad limitada está constituida por una sola persona, ella no puede ser sino una persona física”. Como se aprecia la Ley Belga, adopta la solución y el esquema de las leyes Francesas.

Necesidad de una Reforma Legislativa.

Con dicha reforma a sus leyes, estas legislaciones pretendieron dar respuesta a los operadores económicos y tratar de esta forma, que la ley acompañe los usos y costumbres comerciales. Por nuestra parte, en este trabajo no se trata de desechar precisamente la figura de la sociedad de un solo socio, sino en todo caso, de señalar la realidad que existe en nuestro derecho, el cual tolera la constitución de sociedades anónimas en las que no se respeta el requisito de la pluralidad de personas como base de su existencia, desde el momento en que uno de los socios detenta el 99% de las acciones y por ende todo el poder que representan las mismas, quedando el otro socio con un ínfimo resto del capital accionario, el 1%. Esta circunstancia hace que se agudice el divorcio entre el modelo legal de la sociedad anónima y el funcionamiento real de este tipo de sociedad.

En todo caso, la solución pasaría por la modificación de nuestra legislación y que la misma permita que la sociedad anónima posea un solo socio. Ello constituiría una práctica mas sana que la costumbre actual de concentrar todo el capital accionario en manos de un solo socio y dejar el resto en supuesto poder de un socio, que vendría a ser un vulgar prestanombre. Sería interesante que se plantee la

¹ Material extraído de Internet de un trabajo preparado por la Abogada ya referida.

reforma legislativa, a fin de permitir la existencia de las sociedades unipersonales, atendiendo también al hecho de que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no tuvo éxito en nuestro país y aparentemente, tampoco tuvo suceso en otros países. Por este motivo, Otaegui en su obra ya citada expresa: ¹“Empero, la difusión de tal institución no ha tenido eco, incluso en los países donde esta legislada, y en este sentido no ha de olvidarse que la legislación mercantil debe acomodarse a la realidad de los negocios, siendo plenamente válido en el campo del derecho comercial el viejo adagio (leges sine moribus vanae).

Volviendo a lo que afirmamos, en cuanto que sería interesante abrir el debate y allanar el camino a fin de que nuestra legislación permita la sociedad unipersonal, ello es posible, pero siempre adecuando la figura del socio único a las particularidades que posee. En sentido leemos en la obra “Estudios sobre la Sociedad Unipersonal” que: ²“Tal como probó el derecho comparado y la práctica internacional, el socio único no es óbice para la constitución y funcionamiento de los órganos sociales; con las limitaciones lógicas derivadas de tal situación fáctica; v.gr., no operará el derecho de separación del socio por cambio de objeto social o el derecho de receso; tampoco la convocatoria a asamblea, resultando suficiente la decisión del socio único, siempre que se constituya en asamblea y documente o protocolice sus decisiones en la forma exigida para el acuerdo social”.

En tal sentido leemos en la obra ya citada de Emilio F. Moro, lo siguiente: ³“Acoger la unipersonalidad societaria –obvio es decirlo- pondría a la legislación de acuerdo con la realidad económica dominante. La “marcha triunfal de la sociedad unipersonal a lo largo del siglo XX” no ha hecho sino confirmar la imperiosidad de esta adecuación. El vigor de las necesidades actuales del comercio parece haberse erigido en el motivo esencial de todo intento de regulación de la sociedad unimembre”.

Para concluir, recalcamos que la práctica actual de recurrir a un segundo socio al sólo fin de cumplir con una mera formalidad y no para satisfacer la justificada exigencia de lograr la pluralidad sustancial de sujetos, que como hemos visto, requiere nuestro Código Civil, para el nacimiento de una sociedad anónima, es una costumbre que entraña un divorcio entre la letra de la ley y la vida real societaria, por lo cual –parecería ser- que el camino a seguir pasa por una reforma legislativa, la cual permita la existencia de la sociedad unipersonal.

¹ Otaegui. *Invalidez de Actos Societarios*. Editorial. Abaco. Edición 1978, Página 280.

² Ana Isabel Piaggi De Vanossi. *Estudios sobre la Sociedad Unipersonal*. Editorial Depalma. Edición Agosto 1997, Página 89.

³ Emilio F. Moro. *La sociedad de Capital Unipersonal*. Editorial Ad-Hoc, Edición Noviembre de 2006, Página 89